



observar lo que ha ocurrido en sus diferentes campos, en particular, los resultados del reciente estudio de las Naciones Unidas sobre las patentes y los países en desarrollo, el movimiento de uniformación en la Comunidad Económica Europea y en el Mercado Común Centroamericano. En el primer caso, dicho estudio, a pesar de sus defectos, reveló la trascendencia del sistema de patentes por lo mismo que descuidó el análisis de capítulos tan importantes como el aspecto psicológico, las motivaciones que promueven las invenciones, el beneficioso clima creado por las adaptaciones, las aportaciones a la tecnología local y aun la corriente de divisas que va anexa al fenómeno; se dejó de considerar que la invención es una actividad de contenido económico que responde a presiones y a incentivos de la misma índole; sin embargo, el estudio trae el beneficio de evidenciar la necesidad de revalorizar las leyes de patentes basadas en un sistema crudo e inconsistente que iguala a todos los inventores, sin distinguir las recompensas y que deja fuera los descubrimientos científicos, los biológicos, los terapéuticos, etcétera.

El sistema sobrevive porque no parece haberse encontrado otro mejor y porque la patente sigue siendo inapreciable para el inventor, que sin ella nada podría reclamar; pero cabe hacerle algunas adaptaciones, como el control de los abusos en perjuicio del interés público, la proscripción de las situaciones monopólicas dañinas, la remoción de causas que desalientan al inventor individual, el establecimiento de un sano régimen de licencias obligatorias, y otros dispositivos que ya comienzan a abrirse paso y que están dando nueva fisonomía al régimen de patentes. La indagación de los derroteros modernos requiere una revisión del régimen internacional objetivado en las convenciones, que van de París en 1883 a Lisboa en 1958, mismas que han establecido un derecho unionista y no internacional, por el principio del tratamiento nacional al extranjero y el del mínimo de protección, así como el de prioridad, el de protección al domiciliado en el extranjero y el de tutela a las designaciones de origen de las mercaderías; es en esta legislación unionista que se encuentran los mejores logros que también se plasman en los nuevos movimientos de integración política y económica regional (mercados comunes).—Humberto BRISEÑO SIERRA.

SIQUEIROS. *Aspectos jurídicos en materia de inversiones extranjeras*. v. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

TREVIÑO. *The concept of doing business in México by foreign enterprises*. v. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

#### DERECHO CIVIL

GALIANA URIARTE. *Problemas de la responsabilidad civil delictual*. v. DERECHO PENAL.

GARCÍA CANTERO, Gabriel. *Notas sobre la individualización de inmuebles*. "Anuario de Derecho Civil", tomo XVIII, fascículo IV, octubre-diciembre, 1965, pp. 853-875. Madrid, España.

Monografía en veintitrés páginas que trata problemas sobre la individualización e identificación de los bienes inmuebles y las soluciones que a estos problemas dan, primordialmente, el derecho español, pero también la doctrina italiana, alemana y otras.

Principia con el planteamiento del paralelismo y diferenciación entre los conceptos de individualización e identificación del inmueble, frecuentemente confundidos, en un análisis del que resulta esclarecido que la identificación se logra describiendo el inmueble mediante sus linderos y demás características, mientras que la individualización es un acto de voluntad previo que determina la autonomía de una parte de la realidad objetiva material (*sic*) diferenciándola respecto del todo, en una unidad objetiva que la convierte en centro de intereses humanos (conceptos tomados por el autor de Pugliatti).

Trata después de la diferente connotación que el concepto *individualización* representa tratándose de muebles que de inmuebles, ya que el bien mueble se individualiza por su propia naturaleza mientras que la individualización de un inmueble es artificiosa y consiste en acotar, cuantificar, una parte del mundo objetivo, pues esa realidad objetiva es, por su naturaleza, ininterrumpida.

¿Qué trascendencia jurídica tiene la individualización de un inmueble? Responde el autor que la importancia es obvia: el ejercicio de cualquier derecho real requiere previamente la debida identificación de la cosa, con su presupuesto lógico que es el acto individualizador.

La individualización de los inmuebles consta de dos aspectos: subjetivo y objetivo, en el sentido material. Pueden, por otra parte, advertirse dos sistemas jurídicos en esta materia: aquellos en los que el Registro es determinante de la individualización y aquellos en que lo es la voluntad de los particulares, pudiendo darse una dualidad de regímenes.

Aborda García Cantero, por su trascendencia en la institución objeto de esta monografía, \* el palpitante problema de la revisión actual del concepto de propiedad inmobiliaria, en función del desarrollo de las técnicas de explotación de la riqueza y, agregaríamos nosotros, del interés social en general. Cita a Savatier, quien habla de un tránsito de la propiedad basada en la geometría plana, a la de las tres dimensiones, en que se llegará a acotar no sólo la superficie sino el espacio aéreo sobre ella existente, aun independientemente de aquélla.

Al avocarse el tratadista comentado el problema que en la materia que lo ocupa plantean el aluvión, la avulsión y el nacimiento de isla, hay que hacer la anotación marginal de que estas instituciones reciben en el derecho hispano soluciones semejantes a las de nuestro derecho.

Dos elementos distingue el autor en la individualización del inmueble: la intención del sujeto y el acto material que pone en obra dicha intención, o viceversa, pues estos elementos pueden ser cronológicamente independientes, debiendo sin embargo ocurrir ambos para que la individualización se produzca.

En cuanto a los llamados por García Cantero *presupuestos del acto individualizador*, y que son más bien los modos de darse la individualización, el mismo autor cita: a) legitimación de los particulares; b) legitimación de la

\* El urbanismo y la reforma agraria imponen limitaciones a la facultad individualizadora de los particulares.

Administración, donde analiza varias hipótesis; y finalmente, c) individualización en virtud de sentencia judicial.

La forma del acto individualizador, paralelamente a lo que sucede en nuestro derecho (arts. 54 de la Ley del Notariado y 2317, 2917 y 2920 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales) exige en ciertos casos, en el derecho español, la inscripción en el Registro Público.

Termina este interesante artículo tratando el aspecto tutelar del acto individualizador, tanto por la vía penal cuando se configura el delito de usurpación (sin equivalente en nuestro derecho) como por la civil con las acciones de deslinde y amojonamiento (de apeo y deslinde en nuestro derecho).

Es en conjunto una buena y sistematizada exposición, importante desde el punto de vista doctrinal y para el derecho comparado, cuya lectura se recomienda a los estudiosos de la materia.—José BARROSO F.

HERMIDA LINARES, Mariano. *La tradición y la inscripción en el registro de la propiedad, como formas de adquirir los derechos reales sobre inmuebles*, "Revista de Derecho Inmobiliario", año XLII, núm. 457, noviembre-diciembre, 1966, pp. 1401-1507, Madrid, España.

En tomo de la Ley hipotecaria española se plantea el problema de la necesidad de la tradición como forma de adquirir los derechos reales o de inmuebles, o bien si basta el movimiento de la inscripción para producir ese efecto. Después de una revisión minuciosa de la doctrina sostenida al respecto, que es muy abundante, el autor llega a la conclusión de que, en el Derecho español, hay dos clases de propiedad: la inscrita y la no inscrita. La primera se rige preferentemente por la Ley hipotecaria, y la segunda exclusivamente por el Código civil. La propiedad inscrita se puede adquirir al amparo de la fe pública registral, que es una forma de adquirir de categoría superior a la tradición, por lo que, cuando se enfrentan la tradición y la inscripción amparada en la fe pública registral, triunfa siempre la inscripción. La propiedad no inscrita puede adquirirse por simple tradición.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

LAMPUÉ, Pierre. *Les sources du droit de la famille dans les États d'Afrique*. "Revue Juridique et Politique. Indépendance et Coopération", año XXI, enero-marzo de 1967, núm. 1, pp. 20-33. París, Francia.

El derecho de los Estados africanos francófonos, especialmente en lo concerniente a las relaciones familiares, deriva de fuentes muy diferentes. En cada país coexisten reglas de caracteres, inspiraciones y épocas muy diversos; de ahí una notable complejidad del orden jurídico.

Importa subrayar que se oponen dos categorías de fuentes: una oral, la costumbre o derecho consuetudinario; la otra escrita, esto es la ley *lato sensu*.

I. *La costumbre*, cuya autoridad dimana de la tradición de los antepasados, varía con los grupos étnicos y las regiones; presenta, pues, una gran

diversidad en sí. Un estudio publicado en 1956 registraba, en dicha época, para el conjunto de los territorios africanos, ¡unos 400 sistemas de derecho consuetudinario! Además, precisa distinguir las costumbres puras o “ancestrales” con las “islamizadas”, las “musulmanas” y las “católicas”, como pasa por ejemplo en Senegal. Por otra parte, si la costumbre es generalmente oral, sin embargo sucede que varias costumbres fueron consignadas por escrito. En fin, si durante un largo periodo la costumbre africana pareció quedarse “inmóvil” —hecho debido a la estabilidad de las condiciones sociales y económicas—, en cambio, hoy en día, acuérdase unánimemente en reconocer que está en plena evolución. La tendencia general de semejante evolución consiste en pasar progresivamente del derecho colectivo —que hace hincapié en los grupos sociales— hacia un derecho individual basado en los derechos y obligaciones de *las personas*.

II. En lo concerniente al derecho de la familia, *las leyes*, esto es tanto las decisiones legislativas como los reglamentos, pueden dividirse en 3 categorías:

1. Los textos que modifican el derecho consuetudinario, y cuyo fin es acclerar la evolución de las reglas antiguas, sin suprimir el principio de la autoridad de la costumbre, logrando combinar así disposiciones escritas con el sistema jurídico tradicional.

2. El Código civil (francés de 1804 sigue constituyendo, hoy en día, uno de los elementos de la legislación vigente en los Estados africanos, en virtud de la regla de “la aplicación supletoria”.

3. Las leyes llamadas de aplicación general que, en determinados dominios, han unificado el orden jurídico al sustituirse al derecho consuetudinario y a las disposiciones del Código civil, por fundarse en el principio de la territorialidad, en vez del de la personalidad, se aplican, pues, indistintamente a todos los súbditos del Estado, a la par que substituyen todas las reglas consuetudinarias o escritas, anteriormente vigentes en dichos dominios. Estas leyes van extendiendo su ámbito de aplicación a dominios cada vez más numerosos.

El derecho africano irá adquiriendo poco a poco su carácter propio y original, el de un derecho modernizado en su técnica, cuya forma escrita garantiza una seguridad y precisión de las que carece la costumbre, y que, sin embargo, seguirá expresando lo mejor de la tradición.—Monique LIONS.

MANCHESTER, A. H. *Marriage or Prison: The case of the Reluctant Bridegroom*. “The Modern Law Review”, vol. 29, núm. 6, noviembre de 1966. pp. 622-634. Londres, Inglaterra.

En este artículo se examina el caso de un matrimonio celebrado entre un inglés y una ciudadana de Malta bajo especiales circunstancias: el inglés fue acusado de seducir a ella, menor de unos quince años de edad, y bajo la amenaza de estar cerca de dos años en la cárcel se casó en la comisaría, habiendo vivido ella después en casa de sus padres y él regresó a Inglaterra. El

caso se planteó ante los tribunales ingleses y se resolvió decretar su nulidad debido a que estaba bajo intimidación y ante un temor grave producido por una situación injusta el marido; o sea, que se declaró nulo el matrimonio (*Buckland v. Buckland*, 1965). El fundamento consiste en que había una ausencia de voluntad debido a un temor grave, injusto y que emanaba de una circunstancia externa de la cual era inocente el actor.

Los elementos esenciales en este caso y en otro semejante al que también se refiere el autor (*Griffith v. Griffith*) son que exista un miedo grave, por un lado y, por otro, que sea resultado de una situación externa e injusta. El concepto de injusticia es complejo y parece consistir no propiamente en que sean falsos los hechos de que se acusa a una persona sino en la forma maliciosa y con una causa improbable.

Este ensayo ofrece un punto muy interesante de comparación en México, en donde el delito de estupro puede convertirse en una posible causa para que se contraiga matrimonio sin la voluntad del marido. Pero en este caso nuestros tribunales no considerarían, seguramente, que la voluntad estuvo viciada, pues el hombre debe responder de sus actos delictuosos. Sin embargo, en caso de que hubiese dudas fundadas sobre su posible responsabilidad penal y de que se probara la voluntad viciada del marido debido al miedo grave de ir a prisión, merced a procedimientos policíacos indebidos, nuestros tribunales tendrían que pensar cuidadosamente sus sentencias.—LUCIO CABRERA ACEVEDO.

MOZOS, José Luis de los. *Negocio abstracto y reconocimiento de deuda* "Anuario de Derecho Civil", tomo xix, abril-junio, 1966, pp. 369-422. Madrid, España.

En torno del artículo 1277 del Código civil español, el autor se plantea y examina la teoría del acto jurídico (negocio) abstracto, en particular aquella de sus formas denominada "reconocimiento de deuda". Fijado su origen en el derecho alemán, la ley considera como "negocio abstracto" a aquel en el que el convenio causal no forma parte del contenido del negocio (Código civil alemán), esto es, que, como dicen Enneccerus-Nipperdey, se presenta cuando "la declaración de enriquecer el patrimonio de otro por sí sola (más la aceptación si se trata de un contrato), y sin la causa, constituye el contenido del negocio. *El negocio queda separado, abstraído del convenio causal: es un negocio abstracto*".

El problema de la aceptación de esta teoría en el derecho español y, en general, en los derechos de origen latino, que consideran a la causa como elemento del acto o negocio jurídico, se estudia en este artículo que comentamos. Posteriormente se hace un examen de la naturaleza jurídica del reconocimiento de deuda, considerándolo como ejemplo de una construcción sistemática que, a falta de ley expresa, tiene bases meramente conceptuales, como es la doctrina del negocio abstracto y, ya enfocando el examen directamente a este tema, se hace una clasificación del reconocimiento según su alcance, dividiéndolo en reconocitivo, declarativo y constitutivo, o, en otras palabras, la confesión y el reconocimiento *stricto sensu*.

En suma, un artículo muy interesante para el esclarecimiento de este tema es uno de los que más frecuentemente se examinan dentro de la teoría general de las obligaciones.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

MÜLLER-FREIENFELS, Wolfram. *Las modernas tendencias del desarrollo del derecho de familia*. "Revista de la Facultad de Derecho", núm. 29, 1964, pp. 9-37. Caracas, Venezuela.

Con algún retraso nos llega la reproducción de la conferencia sustentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela por Wolfram Müller-Freienfels, prestigiado profesor de la Universidad de Friburgo (Alemania) y Director del Instituto de Derecho Privado y Derecho Extranjero de dicha Universidad, así como autor de importantes libros y artículos, tales como entre otros, *Matrimonio y Derecho*<sup>1</sup> y *Las sociedades entre esposos*.<sup>2</sup> En el trabajo que se reseña se ponen de manifiesto las inquietudes objeto de la labor de Müller-Freienfels, a saber, su constante preocupación por los problemas que plantea la familia contemporánea y porque éstos sean recogidos por los ordenamientos jurídicos modernos, su empeño en que los adelantos de la pedagogía, la sicología, la sociología y la medicina se plasmen en el derecho sustantivo de familia, y su interés por determinar hasta dónde puede llegar el imperio de la ley en el ámbito de la familia. El autor une a la amplitud de conocimientos y a una gran erudición acerca del tema de su especialidad, la claridad en la exposición y una sistematización adecuada a la naturaleza de la materia que aborda.

La importancia actual del tema de la conferencia de Müller-Freienfels es evidente, pues ningún sector del derecho civil moderno ha sido objeto de cambios tan profundos y con tanta frecuencia, desde el momento de su promulgación, como el derecho de familia, rama del derecho que se presta siempre a nuevas e importantes investigaciones. Así, desde mediados del siglo pasado, han sufrido diversas modificaciones al respecto, v. gr., el Código Civil francés, el español, el alemán; las leyes respectivas de los países escandinavos y de la *Commonwealth* y, particularmente, las de los países bajo influencia de la Unión Soviética, países que, inclusive, se niegan a incluir el derecho de familia dentro del derecho civil, promulgando códigos especiales (pp. 11-12).<sup>3</sup> También en los países de Latinoamérica se deja sentir este movimiento evolutivo, países en los que, muchas veces, las normas respectivas se recogen en el texto constitucional para asegurar las modificaciones legislativas (cf. Art. 130, par. 3 de la Constitución mexicana). En México, la Revolución, en su origen de inspiración liberal, señaló trayectorias e innovaciones de contenido socialista en varios campos, en el derecho de propie-

<sup>1</sup> *Ehe und Recht*, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tubinga, Alemania, 1962.

<sup>2</sup> *Die Gesellschaft zwischen Ehegatten*, en: Eranion a G.S. Maridakis, tomo II, Atenas, 1963.

<sup>3</sup> En torno a la cuestión relativa a la autonomía del Derecho de Familia dentro del Derecho Civil, véase Enrique Díaz de Guíjarro, *El Derecho de Familia como parte integrante del Derecho Civil ante las tendencias de unificación del Derecho Privado*, en: "Revista de Derecho y Ciencias Políticas", Lima, 1957, pp. 149 y ss.

dad, en el agrario y en el laboral (derechos estos últimos que, en cuanto a la materia que nos ocupa, recogen incluso tendencias modernas del derecho de familia, en los Arts. 297, frac. I, de la Ley Federal del Trabajo; 162 y 163 del Código Agrario, preceptos que se refieren a los casos de indemnización por muerte del trabajador y a los derechos hereditarios en favor de la concubina y de los hijos nacidos fuera del matrimonio) y, cambió, en cuanto al régimen de la familia, sus fundamentos esenciales. Así, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 contiene una serie de novedades respecto de la legislación anterior: intervención de los tribunales en las discusiones conyugales, mayor protección a la mujer, divorcio vincular, eliminación de la distinción entre los hijos nacidos fuera de matrimonio, legitimación de los hijos naturales, etcétera. Por otra parte, el Código Civil de 1928, aunque conserva las instituciones creadas por la Ley de Relaciones Familiares o las modificaciones que introduce, les da mejor regulación, pero trae también algunas novedades en el campo de familia (equiparación de los hijos nacidos fuera de matrimonio con los legítimos, divorcio administrativo, etcétera). Desde entonces no han dejado de existir manifestaciones de interés que despiertan en los juristas de México los problemas que suscita la familia contemporánea, con el objeto de obtener una legislación penetrada de las tendencias actuales y en consonancia con las realidades del país. De este modo se han redactado, v. gr., un proyecto de Código de Protección a la Infancia que, aunque destinado a regir en el Distrito Federal no fue adoptado, pero que, sin embargo, fue promulgado y está vigente en el Estado de Guerrero (Código del Menor, 1956); el anteproyecto de Raúl Ortiz Urquidí en relación con el "prohijamiento" (adopción); el Anteproyecto a la Parte General, Personas, Familia y Obligaciones del Código Civil de Guanajuato, y el Proyecto de Ley de Protección al Menor en el que actualmente se trabaja en el Distrito Federal. Por otra parte, varios Estados de la República han promulgado las leyes respectivas de protección a los menores y creando institutos de protección a la infancia.

El trabajo que nos ocupa está dividido en tres partes: una introducción, una parte general y una parte especial. En la introducción se informa, de modo panorámico, acerca del contenido de las tendencias modificadoras en el derecho de familia en varios países de Europa y de América, con mención de los textos legislativos en que tales tendencias se recogen, respectivamente, como ejemplos individuales. En la parte general, el autor aclara que el fundamento de las modificaciones en el derecho de familia descansa, como es natural, en forma decisiva, en los profundos cambios que ha sufrido la estructura de la familia que se ha transformado, de la tradicional familia "padre" en la moderna familia "compañeros", basada en el libre y recíproco afecto y en la apreciación de los valores individuales de sus integrantes. De modo que la familia constituye en nuestra época un baluarte del valor personal, un refugio contra la aspereza y frialdad del clima imperante en la sociedad moderna tecnocratizada y aislamiento y enajenación que produce. Se explica que, asimismo, fundamento de estos cambios lo es el hecho de que en la actualidad el matrimonio representa una mayor comunión de sentimientos, una más profunda armonía de los espíritus, una más intensa colaboración intelectual y una más amplia comunidad de trabajo entre los esposos de lo que lo fue en el pasado; se espera hoy mucho más de las relaciones conyu-

gales. Por otra parte, también la situación de la mujer ha cambiado esencialmente en el mundo moderno y se vive en el "siglo del niño".

Los esfuerzos de modificación en el ámbito del derecho de familia son, dice el autor, la manifestación del anhelo atemporal de apoyar la estabilidad de la familia para propiciar así bienestar tanto individual cuanto de la comunidad.

Por último, en la parte especial, Müller-Freienfels analiza las exigencias de cambio que plantea el derecho de matrimonio, en cuanto a la celebración, prohibiciones matrimoniales, comunidad vital del matrimonio, colaboración de la cónyuge y resolución del matrimonio. Sigue con el estudio de la cuestión relativa a la situación de los hijos de divorciados, de los nacidos fuera de matrimonio y de los legítimos, y, para terminar, se dedica a explicar la forma en que estos cambios que sufre el derecho sustantivo de familia se reflejan en el derecho internacional privado y las cuestiones que surgen de las relaciones existentes entre estos dos derechos para tratar de lograr puntos de conexión de mayor equilibrio.—Elsa BIELER.

PIÑAR, Blas. *Derecho turístico inmobiliario, problemas de titularidad, documentación y servidumbres*. "Anuario de Derecho Civil", tomo XIX, abril-junio, 1966, pp. 315-335. Madrid, España.

Se habla en España de un "Derecho turístico inmobiliario", para referirse a aquellas disposiciones legales que regulan todo lo relativo a la propiedad territorial en suelo español, cuando se encuentra destinada a los fines de servir al turismo; por ejemplo, en todo lo relativo a la adquisición de la propiedad, titularidad de la misma, servidumbres, etcétera, cuando dicha adquisición la hacen extranjeros residentes o simples turistas. Las enajenaciones a favor de extranjeros, que en todos los países son objeto de disposiciones particulares y muchas veces de grandes requisitos, pueden tomar un cariz particular cuando se hace a favor de turistas o bien para proteger el turismo. Generalmente se parte de la base de una declaratoria de tipo administrativo que señala que determinada zona del país debe ser conceptuada como de interés turístico, siendo esta declaración, como se indica, la base para que se apliquen toda la serie de disposiciones legales, administrativas, fiscales, etcétera, que forman el complejo llamado por el autor, con un término muy feo, "Derecho turístico inmobiliario". Este Derecho presenta evidentemente gran importancia, ya que el impulso al fenómeno turístico, uno de los que caracterizan al mundo de hoy, se hace por todos aquellos países que, como México, España y otros, ven en él un magnífico modo de ayudar al equilibrio de su balanza de pagos.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

RAHARIJAONA, Henri. *La condition juridique de la femme en droit privé "malagasy"*. "Revue Juridique et Politique. Indépendance et Coopération", año XXI, núm. 1, enero-marzo de 1967, pp. 130-135. París, Francia.

Los sociólogos concuerdan en reconocer el importante papel que desempeña la mujer en el desarrollo económico y social de los países jóvenes. Por su parte, el legislador *malagasy* (de la República malgache) se ha dedicado a mejorar la situación jurídica de la mujer, al reglamentar las dos condiciones esenciales de una eficaz participación de la misma en el desarrollo: la plena capacidad jurídica y la libertad matrimonial. Cinco nuevas leyes, entradas en vigor entre 1961 y 1963, rigen la materia.

I. *Los derechos de la mujer.* En primer lugar, el legislador ha establecido reglas relativas a la condición de la mujer, sea la menor de edad o sea la mayor no casada. El derecho consuetudinario había reglamentado ya su situación con gran cuidado y hasta con gran liberalidad, pues le reconocía capacidad jurídica y libertad matrimonial. Sin embargo, el legislador de 1961 quiso confirmar los derechos de la mujer y subrayar la igualdad jurídica de ésta con el hombre: 1) gozo de los derechos civiles; 2) derecho a defender las prerrogativas de la personalidad; 3) libertad matrimonial (la joven puede contraer matrimonio a los 18 años, hasta en caso de oposición de sus padres); 4) plena capacidad jurídica a la menor de 18 años, casada o emancipada.

II. *El matrimonio.* En este dominio, la ley establece modalidades propias para facilitar el acceso al matrimonio, así como para asentar y reforzar el vínculo matrimonial:

1) Para incitar a los concubinos a regularizar su situación, el legislador les otorga la facultad de declarar la existencia de su matrimonio, "el que se considerará como habiendo sido celebrado en la fecha indicada por los mismos esposos". La aplicación de dicha medida no tardó en dar resultados: 11,000 uniones irregulares fueron declaradas, transformándose *ipso facto* en uniones legítimas. Al mismo tiempo, la ley simplifica las condiciones de forma y de fondo de la celebración del matrimonio.

2) Con miras a reforzar el vínculo matrimonial, el legislador prohíbe la poligamia y precisa los derechos y deberes nacidos del matrimonio (fidelidad, asistencia, contribución en los gastos y obligaciones para con los hijos). Además, la nueva legislación se niega a consagrar el divorcio por mutuo consentimiento y confiere competencia expresa y exclusiva al juez para otorgar el divorcio, conforme a las modalidades que fija.

Al subrayar el autor que el presente artículo trata tan sólo de las disposiciones legislativas más recientes, señala que la comisión de redacción del Código civil ha llevado a buen término dos proyectos de ley, relativos a los regímenes matrimoniales y a las sucesiones —los que, a su vez, reflejan la misma voluntad del legislador de asegurar la protección de la mujer, a la par que el libre ejercicio de su capacidad jurídica. Quizás —advierte el autor— esta legislación liberal no se aplique efectivamente de inmediato, pues la fuerza y autoridad de la costumbre sigue muy arraigada en las mentalidades. Pero era preciso abrir ya el camino y adelantarse a una evolución que pronto irá acelerando su ritmo.—Monique LIONS.

TORRALBA SORIANO, Orencio-Vicente. *Estudio-crítico del artículo 1.110 del Código civil*, "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", año XLII, núm. 457 noviembre-diciembre, pp. 1509-1534. Madrid, España.

Uno de los preceptos que en los Códigos civiles tienden a suavizar el rigor en contra del deudor, es aquel conforme al cual cuando una obligación es a plazos y se demuestra pagado el último abono, se entienden también liquidados los anteriores. Asimismo, si el acreedor da por pagado el capital sin hacer reserva expresa, se entienden pagados los intereses.

En el Código mexicano estas disposiciones que tienden a hacer menos dura la condición del deudor, sólo existen como presunciones, pero el artículo 1110 del Código civil español es un poco más enfático, ya que conforme a dicho precepto "el recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos. El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciera reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores".

Hay quienes han calificado de injusto el precepto y debe ser seguramente gente que todavía concibe al Derecho como instrumento de opresión; pero afortunadamente en todas las legislaciones se ha ido abriendo paso el criterio opuesto de reducir el rigor de las normas quiritarias. El precepto legal en cuestión es analizado concienzudamente por el autor, con la preocupación de armonizar sus disposiciones con las normas relativas a la imputación de pagos, ya que, según algunas opiniones, hay contradicción entre ambos, obteniendo el lector, en suma, provechosas enseñanzas de este comentario.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

VANCAH, Désiré. *Le statut de la femme mariée dans le nouveau droit de la famille en Côte d'Ivoire*. "Revue Juridique et Politique. Indépendance et Coopération", año XXI, núm. 1, enero-marzo de 1967, pp. 98-101. París, Francia.

Si bien desde antes de la independencia de Costa de Marfil (adquirida en 1960) la igualdad jurídica de los sexos era ya un principio establecido en el dominio de los derechos políticos, en cambio, la desigualdad seguía siendo la regla en derecho privado, por seguir vigentes antiguas costumbres que regían a la mayor parte de los ciudadanos.

Bajo dicho régimen, la mujer se encontraba durante toda su vida en estado de dependencia, tanto para con su propia familia, como para con la de su esposo y de los herederos del mismo. Esta dependencia se manifestaba en los siguientes aspectos: 1) exigencia de la dote (pagada por el marido al padre de la esposa que "adquiría" así); 2) poligamia; 3) repudiación unilateral reservada al esposo; 4) ejercicio de la patria potestad reservado al padre, exclusivamente; 5) no participación de la mujer en la prosperidad económica de la sociedad conyugal; etcétera.

Las leyes de 7 de octubre de 1964 vinieron a corregir esta situación anacrónica, al plantear el principio de la igualdad de los sexos en la reglamentación del matrimonio. Los puntos que destacan básicamente son: 1) desaparición

de la dote e instauración de la monogamia; 2) obligaciones recíprocas de los cónyuges en materia de fidelidad, asistencia y auxilio, así como obligación conjunta de alimentar, mantener y educar a sus hijos; 3) plena capacidad jurídica de la mujer; 4) creación de una comunidad de bienes (salarios, ingresos, bienes gananciales, bienes donados o heredados durante el matrimonio) que, al disolverse el matrimonio, se dividirá de manera igual entre los cónyuges; 5) reglamentación de la separación de cuerpos y del divorcio; 6) identidad de derechos de los esposos en materia de sucesión, testamento y adopción.

Quizá se estime —advierte Désiré Vangah, magistrado, Director de Gabinete del ministro de la Justicia— que, al instaurar entre los cónyuges una estricta igualdad de derechos, el legislador marfilense ha procedido a reformar este dominio con demasiada prisa. Pero, al contrario —subraya el autor—, tratábase de una necesidad imperiosa, pues la mujer constituye en cualquier sociedad, y especialmente en la de Costa de Marfil, un elemento esencial y básico de la evolución.

Claro está, por otra parte, que la igualdad jurídica no postula obligatoriamente la identidad de poderes; por lo tanto, el predominio concedido por la ley al esposo garantiza la indispensable cohesión de la familia, a la par que asegura una protección eficaz a la mujer.—Monique LIONS.

#### DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO

BERLINGIERI. *Spunti critici agli articoli 489, 490 e 1158 cod. nav. obbligatorietà del soccorso estesa alla nave*. DERECHO MERCANTIL.

BLAGOJEVIC, Borislav y JOVICIC, Miodrag. *The place and function of comparative law in Yugoslav jurisprudence*. "The New Yugoslav law", enero-diciembre de 1966, pp. 26-40. Belgrado, Yugoslavia.

Los estudios comparativos se han convertido en un elemento necesario de todo trabajo jurídico de carácter científico, ya que, como correctamente lo puntualizan los dos juristas yugoslavos, sólo es posible apreciar correctamente el orden jurídico propio si se le examina a través del prisma de los ordenamientos extranjeros, pues en el mundo contemporáneo, de constante y creciente interdependencia, no es posible escapar a la influencia de otros sistemas o pasar inadvertidas soluciones que se han adoptado en el extranjero en relación con similares problemas jurídicos.

Esta imperatividad de los estudios comparativos no se presenta únicamente tratándose de ordenamientos jurídicos semejantes, sino también respecto de aquellos que siguen orientaciones diversas, tales como los autores califican de "burgueses" y los "socialistas", ya que si bien existen serias diferencias también se presentan puntos de contacto.

El examen comparativo puede asumir dos dimensiones: una de carácter vertical, es decir, en el tiempo, analizando las disposiciones jurídicas imperantes en otras épocas históricas —en este sentido es posible examinar las etapas "burguesas" que precedieron a la actual República Federal Socialista de Yugoslavia, para descubrir sus divergencias y sus puntos de contacto— o en